

Señor:

JUEZ PRIMERO DE FAMILIA MEDELLÍN

E. S. D.

REFERENCIA: SUCESIÓN TESTADA
DEMANDANTE: JUAN CARLOS GONZALES MIRA
CAUSANTE: CARMEN AMELIA GONZÁLEZ
RADICADO: 2003-691

ASUNTO: REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION AUTO 31 MAYO 2021

JHONNATAN ALEXIS DUQUE en calidad de apoderado judicial de los señores Juan Carlos y Alexander González Mira, me dirijo al despacho para interponer recurso de reposición en subsidio con el de apelación, al auto del 31 de mayo de 2021, en el sentido que el mismo tenía una solicitud diferente a la de aclaración o adición(las cuales no tienen recurso) y era la de realiza la DACIÓN EN PAGO, como lo contempla el 503 del CGP, solicitud que no fue tomada en cuenta por el despacho ya que al leer el auto del 31 de mayo, no se ve pronunciamiento de fondo ante la misma la cual fue realizada dentro de los términos procesales oportunos como se manifestó en su momento.

Aprovechando la ocasión, y teniendo en cuenta que posiblemente la señora juez deba ordenar al partidador realizar las aclaraciones, correcciones o adiciones a las que considere que haya lugar(especialmente por la indexacion) y sea este quien las deba realizar en su trabajo de partición, adicional a ello no dejando de lado la extraña partición y adjudicación que realiza el auxiliar de la justicia para crear la hijuela de pasivos o deudas, donde le asigna a dicha hijuela pequeños porcentajes de todos los bienes yendo en contra vía de lo estipulado en el artículo 1394 c.c. numerales 3, 4, 8 y 9, generando así más complicaciones en un proceso que por demás ha sido bien largo y desgastante, y estando dentro de la oportunidad procesal para ello, en apego al artículo 503 del C.G de P,

PAGO DE DEUDAS En firme el inventario y los avalúos... Si no hubiere dinero suficiente para el pago de las deudas hereditarias o legados exigibles, el cónyuge, el albacea o cualquiera de los herederos podrá pedir la dación en pago o el remate de determinados bienes en pública subasta.

SOLICITO a la señora juez que se realice la DACIÓN EN PAGO para que con el porcentaje que le corresponde a cada uno de los herederos (Alejandra, Giovana, María del Carmen, Orlando) en el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 001-524027 (el único que no fue legado), se realice el pago del porcentaje que deben asumir cada uno de los pasivos, procurando con ello pagar la mayor parte del pasivo con solo un bien, o los mínimos posibles.

Y en el caso del señor Luis Fernando, dicha dación de pago se aplique adjudicándole al señor Juan Carlos Gonzales como acreedor, el porcentaje del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 001-66922, que corresponda al valor que este debe asumir de los pasivos, evitando así tener que solicitar con posterioridad el remate del mismo para el pago de la deuda.

Con la anterior solicitud, amparada en una norma procesal vigente, y dentro del término para presentarla, nos ahorramos el tener que realizar el remate de los bienes adjudicados a la hijuela de pasivos como lo expresa el artículo 511 del C.G del P

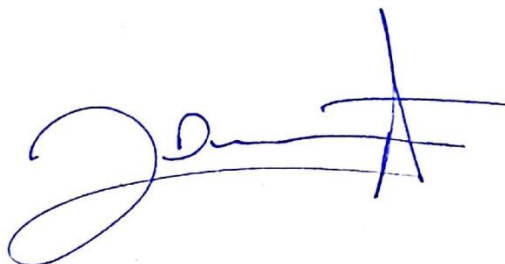
Por lo anterior, solicito a la señora juez que se pronuncie sobre dicha solicitud de dación de pago, que fue realizada dentro de los términos que permite la ley, pues en caso tal de que no haya pronunciamiento, se estaría atentando contra el debido proceso al no resolver de fondo una solicitud legalmente realizada dentro de los términos procesales para ello

Cabe dejar claro, que el juzgado si apreció mi solicitud según el auto expedido

VIII) Finalmente, se solicita que se realice dación en pago, huelga señalar, que con el porcentaje que le corresponde a los interesados respecto del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 001 524027, (el único bien que no fue legado), se sufrague el porcentaje de los pasivos que cada asignatario debe asumir, a efectos de pagar la mayor parte del pasivo con un solo bien, o los mínimos posibles. Así mismo, en el caso de Luis Fernando, la citada dación en pago, en sentir del petente, deberá aplicarse adjudicándole a Juan Carlos, el porcentaje del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 001 66922, en lo correspondiente al valor de los pasivos que Luis Fernando debe asumir. Lo anterior, para evitar un posible remate del bien para el pago de la deuda.

Pero aun así no hubo un pronunciamiento de fondo ante la misma solicitud, y no sería el caso aplicarle la sustentación que se dio para negar la aclaración o adicción, pues esta solicitud si está realizada dentro de los términos que permite la ley, además de que el auto que la decida si tiene recurso, en diferencia a la solicitud de aclaración y adicción.

Cordialmente.



JHONNATAN ALEXIS DUQUE

T.P. 246.489 de C.S.J.

